



PROYECTO DE DECRETO __/2024, DE __ DE _____, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 3/2021, DE 26 DE JULIO, DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO.

El artículo 27.2 de la Constitución Española consagra la educación como un derecho fundamental y establece que «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales». La garantía del derecho individual a la educación, la mejora de la convivencia en los centros educativos y el aumento de la calidad de la enseñanza pasan por el refuerzo de la autoridad del profesorado. Asimismo, en su artículo 149.1.30.^a se reserva al Estado la competencia para dictar, entre otras materias, las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva que corresponde a la comunidad autónoma en materia de enseñanza no universitaria, que incluye, entre otros aspectos, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

Asimismo, el artículo 4.2.f) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que a los padres, madres o tutores legales, como primeros responsables de la educación de sus hijos o hijas, les corresponde, entre otras obligaciones, respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado.

En esta misma línea, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, proclama en su exposición de motivos «la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo, así como el reconocimiento, apoyo y valoración social de la función docente», en tanto que en sus artículos 104 y 105, se establece que corresponde a las Administraciones educativas velar por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea y prestar una atención prioritaria a la mejora de sus condiciones de trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente y, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

Igualmente, el artículo 124.3 del mismo texto legal, establece que los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad “iuris tantum” o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, apuesta por poner en valor la figura del profesorado, promoviendo en su artículo 23 diferentes medidas de apoyo al profesorado y disponiendo, entre otros aspectos, que la Administración educativa velará para que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea, promoverá acciones que favorezcan su justa valoración y le proporcionará, en el caso de que preste servicio en los centros docentes públicos, la asistencia psicológica y jurídica gratuita por hechos que se deriven de su ejercicio profesional.



Es primordial destacar el papel que el profesorado desempeña en la formación de ciudadanos y ciudadanas responsables, prestando con ello un servicio esencial a toda la sociedad que la Administración educativa debe resaltar y apreciar. Por otro lado, el proceso de mejora y transformación de la educación para conseguir una enseñanza de calidad que trate de prevenir el fracaso escolar pasa, indefectiblemente, por reforzar la autoridad del profesorado como pieza esencial en el proceso de enseñanza-aprendizaje en el que debe darse un buen clima de trabajo y respeto mutuo entre todos los miembros de la comunidad educativa.

Disponer de un profesorado que cuente con el mayor prestigio social posible, con reconocimiento institucional a su labor y con respaldo legal a su autoridad, es condición esencial para avanzar en un sistema de educación equitativo y de calidad, que asegure el clima de respeto imprescindible para garantizar el ejercicio de la función docente, prime el mérito y el esfuerzo personal y eduque en la convivencia, los valores democráticos y el sentido de la responsabilidad.

En este marco normativo, ha sido aprobada por el Parlamento de Andalucía, la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado, cuyo objeto es reconocer la autoridad pública del profesorado y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos por el ejercicio de sus funciones y competencias.

Este decreto tiene por objeto el desarrollo de la Ley 3/2021, de 26 de julio, en cuya disposición final primera se faculta al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para dictar cuantas normas sean necesarias para su desarrollo reglamentario.

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para la implantación de medidas que incrementen y refuercen la valoración social de la función docente y la autoridad del profesorado a fin de que pueda desarrollar su labor con las máximas garantías conforme a lo previsto en la citada Ley 3/2021, de 26 de julio. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para hacer efectivo el reconocimiento de la autoridad del profesorado y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades con el fin de procurar el adecuado clima de convivencia en los centros docentes al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme al principio de seguridad jurídica, establece un marco normativo estable, predecible, integrado y claro. En lo referente al rango normativo de esta norma, el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de este y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica, por lo que es conforme y coherente con el ordenamiento jurídico.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia e información pública.

Finalmente, es también adecuada al principio de eficiencia, ya que no supone incremento alguno de cargas administrativas.

En la tramitación del decreto han intervenido el Consejo Escolar de Andalucía mediante la emisión del preceptivo dictamen y ha sido tratado en Mesa Sectorial de Educación.

El presente decreto se estructura en tres capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. En el capítulo I se recogen las disposiciones generales en relación al objeto, el ámbito de aplicación y finalidad de la norma, así como los derechos del profesorado. En el capítulo II se establecen tanto la condición de autoridad pública del profesorado como



la presunción de veracidad derivada de la misma, con el correspondiente deber de colaboración y de respeto al profesorado. Asimismo, se regulan los procedimientos para solicitar la protección jurídica y psicológica del profesorado de acuerdo con los derechos del mismo por su condición de autoridad pública. En el capítulo III se recogen las medidas de reconocimiento y apoyo al profesorado, entre las que se encuentra la creación de la Unidad de Apoyo al Profesorado, como una herramienta para llevar a cabo gestiones relacionadas con la protección y el apoyo al profesorado.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.3 y 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ..., dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto reconocer y reforzar la autoridad pública del personal docente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado, así como fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y competencias, a través de medidas de protección, reconocimiento y apoyo, con el fin de procurar un clima de convivencia y de respeto en la comunidad educativa.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, este decreto regula un sistema de cobertura que garantiza la protección y la asistencia jurídica y psicológica del personal docente en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional, así como el procedimiento de acceso a dicha cobertura. A tal efecto, se crea la Unidad de Apoyo al Profesorado, como una unidad con funciones de protección, gestión, asesoramiento, apoyo y atención al profesorado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente decreto será de aplicación en los centros docentes no universitarios que impartan alguna de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, con las excepciones señaladas en el mismo.
2. El ámbito escolar al que afecta este decreto se entenderá, no sólo referido al propio centro, sino también a las actividades desarrolladas fuera del mismo por el profesorado y que estén directamente relacionadas con las actividades lectivas, complementarias, extraescolares o vinculadas al desempeño de su función docente y afecten a algún miembro de la comunidad educativa, así como a las que se lleven a cabo durante la realización de otros servicios complementarios que se presten en el centro, todo ello en aplicación del artículo 2.2. de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.
3. Quedan comprendidos en el ámbito del presente decreto, cualquiera que fuera el momento y el lugar en que se produjeran, los actos contrarios a la integridad física o moral del profesorado, con inclusión del ciberacoso y actos de naturaleza similar, siempre que resulten relacionados con el ejercicio profesional del docente.
4. Las conductas descritas en el apartado anterior pueden ser cometidas por el alumnado o por cualquier miembro de la comunidad educativa.



Artículo 3. Derechos del profesorado.

En el ejercicio de sus funciones, el profesorado tendrá, además de los derechos reconocidos en los distintos decretos por los que se aprueban los reglamentos orgánicos de los centros y en la Ley 3/2021, de 26 de julio, los siguientes:

- a) Al respeto, reconocimiento y apoyo a la autoridad del profesorado por parte del alumnado, de sus representantes legales y del resto del profesorado.
- b) A adoptar decisiones rápidas, proporcionadas y eficaces, de acuerdo con las normas de convivencia del centro, que le permitan mantener un ambiente adecuado de estudio y aprendizaje durante las clases, en las actividades complementarias y extraescolares, tanto dentro como fuera del recinto escolar.
- c) A la colaboración de los representantes legales para el cumplimiento, por parte de sus hijos e hijas, de las normas de convivencia.
- d) A la protección jurídica y al apoyo psicológico gratuitos en el ejercicio de sus funciones docentes en los términos establecidos en el presente decreto.
- e) Al apoyo por parte de la Administración educativa, que velará por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto que le corresponden conforme a la importancia social de la tarea que desempeña.

CAPÍTULO II

Protección jurídica y psicológica del profesorado

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 4. Condición de autoridad pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 124.3 y 153 c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, todo el personal docente, incluidos los miembros del equipo directivo y el cuerpo de inspectores de educación, serán considerados autoridad pública.

Artículo 5. Presunción de veracidad.

De conformidad con lo establecido en artículo 6.2 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, en los procedimientos de adopción de medidas correctoras y de acuerdo con lo establecido en las normas de organización y funcionamiento de los centros, los hechos constatados por el profesorado tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad “iuris tantum”, o salvo prueba en contrario, cuando se formalicen, por escrito en un documento, en el curso de los procedimientos instruidos en relación con las conductas que sean contrarias a las normas de convivencia y respecto de los hechos constatados por él personalmente en el ejercicio de su función docente, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan ser aportadas por el alumnado, las familias o cualquier miembro de la comunidad educativa.

Artículo 6. Deber de colaboración.

Los representantes legales del alumnado deberán contribuir responsablemente a la educación de sus hijos e hijas colaborando con el centro docente en la aplicación de las normas que garanticen la convivencia en el mismo. Además, deben respetar la autoridad y orientaciones del profesorado, así como las normas disciplinarias y de organización de estos.



Asimismo, el alumnado debe participar activa y diligentemente en las actividades orientadas al desarrollo del currículo, siguiendo las directrices del profesorado. De la misma manera, debe respetar la autoridad y las orientaciones del profesorado, así como las normas de organización y convivencia del centro docente, colaborando en la mejora de la convivencia escolar.

Artículo 7. Deber de respeto al profesorado.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el alumnado tiene los siguientes deberes:

- a) Respetar la autoridad y las orientaciones del profesorado.
- b) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro.
- c) Respetar la integridad y dignidad personal del profesorado y reconocer su autoridad tanto en el ejercicio de su labor docente y educativa como en el control del cumplimiento de las normas de convivencia y de las de organización y funcionamiento del centro.
- d) Deber de asistir al centro con el material necesario y permitido para ejercer su derecho a la educación, de acuerdo con las indicaciones que establezca el profesorado para dar cumplimiento con la programación didáctica.

2. A los efectos del apartado 1 d) anterior, el profesorado podrá requerir al alumnado, dentro del recinto escolar y también durante la realización de actividades complementarias y extraescolares, la entrega de cualquier objeto, sustancia o producto que porte y que esté expresamente prohibido por las normas del centro, resulte peligroso para su salud o integridad personal o la de los demás miembros de la comunidad educativa o pueda perturbar el normal desarrollo de las actividades docentes, complementarias o extraescolares.

3. El requerimiento previsto en el apartado anterior, obliga a la alumna o alumno requerido a la inmediata entrega del objeto, que será depositado por el profesorado en la dirección del centro con las debidas garantías, quedando posteriormente a disposición de los representantes legales, en caso de que el alumnado sea menor de edad, o del alumnado, si fuese mayor de edad, una vez terminada la jornada escolar o la actividad complementaria o extraescolar, todo ello sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que pudieran corresponder.

Sección 2ª. Asistencia jurídica.

Artículo 8. Cobertura jurídica.

La Consejería competente en materia de educación no universitaria adoptará las medidas oportunas para garantizar la adecuada protección y asistencia jurídica gratuita, respecto del personal docente de los centros docentes públicos no universitarios así como del personal perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Educación, por hechos que se deriven de su ejercicio profesional. La asistencia jurídica consistirá en el asesoramiento en derecho, así como la representación y defensa en juicio, de sus intereses, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman, en la forma y condiciones que se determinen en el presente decreto.

Artículo 9. Ejercicio de acciones y reclamación de daños.

1. La asistencia jurídica se proporcionará tanto en los procedimientos judiciales que se diriman contra el personal docente de educación como en aquellos otros interpuestos por dicho personal en defensa de sus derechos ante actos, producidos en el ejercicio legítimo de sus funciones, en cumplimiento



del ordenamiento jurídico o las órdenes de sus superiores, que atenten contra su integridad física o provoquen daños en sus bienes.

2. Asimismo, se garantiza la asistencia jurídica para la reclamación de los daños y perjuicios causados al profesorado como consecuencia de la acción judicial iniciada mediante denuncia, querrela o demanda civil, interpuesta en su contra por un particular con motivo del desempeño legítimo de sus funciones, siempre que la pretensión haya sido desestimada íntegramente por sentencia firme, auto de sobreseimiento o archivo o cualquier otra resolución judicial que desestime o inadmita la pretensión contra el personal docente.

3. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal, la Administración educativa los pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, oídas la dirección del centro y las personas afectadas, sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares oportunas.

Artículo 10. Responsabilidad y reparación de daños

Los alumnos o las alumnas que individual o colectivamente causen, de forma intencionada o por negligencia, daños a las instalaciones, equipamientos informáticos, o cualquier material del centro, así como a los bienes de los miembros de la comunidad educativa, quedarán obligados a reparar el daño causado o hacerse cargo del coste económico de su reparación o restitución, cuando no medie culpa *in vigilando* del profesorado. En todo caso, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad serán responsables civiles en los términos previstos en el artículo 1.903 del Código Civil.

Artículo 11. Formas de articular la asistencia jurídica.

En la solicitud, la persona interesada podrá optar por una de las siguientes modalidades de asistencia jurídica:

a) A través de personal funcionario del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, de conformidad con el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

b) A través de profesionales que facilite la Consejería competente en materia de educación, a cuyos efectos podrá contratar los servicios de asistencia jurídica del personal docente en los correspondientes procesos judiciales.

c) A través de profesionales elegidos por la persona interesada.

Artículo 12. Exclusiones.

Quedan excluidas de asistencia jurídica las reclamaciones de los daños que sean consecuencia del incumplimiento de una relación contractual específica entre el profesorado y terceras personas así como las reclamaciones y demandas que entable el profesorado entre sí o de aquellas que se promuevan contra superiores jerárquicos que actúen en el ejercicio de sus funciones, salvo las denuncias interpuestas contra las personas titulares de las direcciones de los centros docentes públicos por parte de los miembros del claustro y/o personal de administración y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3/2021, de 26 de julio.



Sección 3ª. Asistencia psicológica.

Artículo 13. Cobertura psicológica.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, la Administración educativa proporcionará asistencia psicológica al personal docente que preste sus servicios en centros sostenidos con fondos públicos, para los casos vinculados con lo previsto en la sección anterior.

2. La asistencia psicológica se ofrece como servicio para ayudar a superar la repercusión sobre el personal docente de agresiones o situaciones de conflicto que menoscaben la autoridad del profesorado, en el ejercicio de sus funciones, con objeto de reducir el efecto de los mismos en su salud y rendimiento laboral.

3. La asistencia psicológica solicitada por la persona interesada se articulará mediante la Unidad de Apoyo al Profesorado existente en cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación.

Sección 4ª. Procedimiento para solicitar la asistencia jurídica y/o psicológica

Artículo 14. Inicio del procedimiento.

El procedimiento para el reconocimiento de la asistencia jurídica y/o psicológica, se iniciará a solicitud de la persona interesada. Su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en esta sección y en lo no previsto en esta será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 15. Solicitud y documentación.

1. La solicitud de asistencia jurídica y/o psicológica se cumplimentará según el modelo normalizado previsto en el Anexo I del presente decreto, y se dirigirá a la Unidad de Apoyo al Profesorado de la Delegación Territorial que corresponda al centro donde preste sus servicios el personal interesado, debiéndose presentar obligatoriamente por medios electrónicos, a través del Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.2.e) y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 39 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

2. La solicitud deberá acompañarse de cuantas pruebas y documentación contribuyan al esclarecimiento de los hechos, en particular las que acrediten que los mismos se produjeron en el desempeño de la actividad docente o como consecuencia de ella.

3. En todo caso será preceptivo para la resolución del procedimiento, el informe emitido, en un plazo de cinco días, por la persona titular de la dirección del centro docente en el que presta sus servicios el personal solicitante de la asistencia jurídica o psicológica, a instancias de la Unidad de Apoyo al Profesorado, según el modelo que se acompaña en el Anexo II del presente decreto.

Artículo 16. Subsanación e inadmisión de la solicitud.

1. La Unidad de Apoyo al Profesorado de la Delegación Territorial que corresponda revisará la solicitud y comprobará que reúne los requisitos exigidos y que se acompaña de la documentación preceptiva.

2. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompaña de la documentación preceptiva, se requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición,



a cuyos efectos se dictará la correspondiente resolución, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 17. Trámite de audiencia y propuesta de resolución.

1. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto el expediente a la persona interesada o, en su caso, a su representante. Desde ese momento, la persona interesada dispondrá de un plazo de diez días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

2. Si antes del vencimiento del plazo manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la persona interesada.

4. La Unidad de Apoyo al Profesorado, una vez cumplimentado el trámite de audiencia, formulará la propuesta de resolución, dando traslado de esta junto con la solicitud y toda la documentación generada, a la persona titular de la Delegación Territorial en la que el profesorado desempeña sus funciones, para que proceda al dictar la resolución definitiva del procedimiento.

5. El titular de la Delegación Territorial, previo informe del Servicio Provincial de Inspección de Educación, podrá requerir de oficio la intervención de la Unidad de Apoyo al Profesorado cuando, por la gravedad de los hechos, pueda deducirse que el personal docente afectado no pueda hacerlo de forma autónoma.

Artículo 18. Resolución y recursos.

1. Estudiada la solicitud y el resto de la documentación aportada y vista la propuesta formulada por la Unidad de Apoyo al Profesorado, la persona titular de la Delegación Territorial que corresponda dictará resolución, previo informe de la inspección educativa, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía. Transcurrido el plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

2. En caso de que se conceda la asistencia jurídica solicitada en la forma prevista en el apartado b) del artículo 11 de este decreto, deberá facilitarse a la persona solicitante los datos de la persona que vaya a hacerse cargo de su defensa.

Si la persona interesada opta por la asistencia jurídica mediante profesional elegido por ella misma, una vez finalizado el procedimiento y, por tanto, la prestación de servicios de aquel, deberá presentar el original de la minuta a la Unidad de Apoyo al Profesorado para su traslado a la Secretaría General Provincial al objeto de tramitar el abono de la misma. La cuantía que se abone no podrá superar en ningún caso el límite cuantitativo máximo por siniestro que esté vigente en cada momento, conforme al que figure en la póliza de seguro de asistencia jurídica que a tales efectos haya formalizado o vaya a formalizar la Consejería competente en materia de educación.

3. En caso de asistencia psicológica, el personal de la referida Unidad de Apoyo al Profesorado se pondrá en contacto con la persona interesada para realizar las actuaciones procedentes para hacer efectiva dicha asistencia.

4. La resolución a que se refiere este artículo no agotará la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.



Artículo 19. Información y orientación.

1. La Unidad de Apoyo al Profesorado orientará e informará de todos aquellos aspectos relacionados con la cobertura jurídica y psicológica contemplados en el presente capítulo. Asimismo, dará traslado al Servicio de Inspección Educativa en relación a las solicitudes tramitadas.

2. Una vez se tenga conocimiento de los hechos, el inspector o inspectora de referencia del centro docente donde presta servicio el personal afectado, recabará la información necesaria para su traslado, a través de la Unidad de Apoyo al Profesorado, a la persona titular de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación que corresponda.

CAPÍTULO III

Medidas de apoyo al profesorado

Sección 1ª. Unidad de Apoyo al Profesorado.

Artículo 20. Objeto.

Con objeto de facilitar la asistencia y apoyo al profesorado de los centros docentes públicos y sostenidos con fondos públicos no universitarios, se crea la Unidad de Apoyo al Profesorado, como una unidad administrativa con funciones de protección, gestión, asesoramiento, apoyo y atención al profesorado, que atenderá cada caso de forma individual en función de la problemática que se plantee, poniendo en conocimiento del personal afectado las acciones concretas que pudieran emprender.

Artículo 21. Adscripción.

La Unidad de Apoyo al Profesorado estará adscrita a la Secretaría General Provincial de cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación. Para el desarrollo de sus funciones utilizará los medios humanos necesarios, en cuanto a personal especializado y técnico, y los materiales disponibles en dicha Secretaría, siendo este centro directivo el que velará para que los componentes de la Unidad de Apoyo al Profesorado respondan a perfiles profesionales que contribuyan al mejor funcionamiento de dicha Unidad.

Artículo 22. Composición.

La Unidad de Apoyo al Profesorado estará compuesta por profesionales empleados públicos de la Consejería con competencias en materia de educación, entre los que habrá, al menos, una persona que ocupe un puesto para cuyo desempeño se requiera la titulación de grado o licenciatura en Psicología, para la asistencia psicológica, y otra con un perfil profesional administrativo, para colaborar en la gestión de la asistencia jurídica. En este sentido, la dotación de los recursos humanos y materiales de esta unidad será proporcional a la cantidad de personal docente que configure cada provincia.

Artículo 23. Funciones generales.

La Unidad de Apoyo al Profesorado tendrá las siguientes funciones:

1. Atender y asesorar al personal docente afectado por situaciones conflictivas que atenten a su autoridad.
2. Informar al personal docente de las acciones concretas que puedan emprender.
3. Asesorar de las medidas de protección y apoyo previstas en el presente decreto.
4. Tramitar las solicitudes de asistencia jurídica y psicológica.



5. Recoger información relevante sobre los antecedentes y la situación en la que se encuentra el personal afectado, respetando su confidencialidad.
6. Evaluar el grado de conflictividad, para contribuir a resolver las situaciones que se presenten y tratar de evitar conflictos futuros.
7. Elaborar una base de datos anonimizada, a efectos estadísticos, en la que conste casos atendidos, tipología de los mismos y resolución según la casuística atendida.
8. Proponer acciones formativas que respondan a las necesidades de detectadas.
9. Informar de los casos:
 - a) A la Secretaría General Provincial de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de educación de la provincia en la que preste sus servicios el personal afectado.
 - b) Al Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Territorial competente en materia de educación.
 - c) A la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de educación de la provincia en la que preste sus servicios el personal afectado.

Artículo 24. Memoria anual.

1. Al finalizar el curso escolar, y con anterioridad al 15 de julio, la Unidad de Apoyo al Profesorado realizará una valoración del trabajo desarrollado a través de una memoria que trasladará al titular de la Delegación Territorial. Esta memoria anual incluirá:
 - a) Análisis valorativo de los procesos desarrollados y las atenciones al personal, tanto referentes a las solicitudes como a las actuaciones realizadas.
 - b) Recuento de actuaciones, en el que se protegerá la identificación de las personas implicadas.
 - c) Propuestas de mejora.
2. Asimismo, la memoria anual, una vez aprobada, también se remitirá por parte de la persona titular de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación:
 - a) Al Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Territorial correspondiente.
 - b) A la Junta de Personal de la cada Delegación Territorial competente en materia de educación.

Sección 2ª. Otras medidas de apoyo y de reconocimiento del profesorado.

Artículo 25. Formación del profesorado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 127.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el plan de formación del profesorado formará parte del proyecto educativo de los centros. Dicho plan deberá contemplar una formación dirigida a la mejora de la inteligencia y competencias emocionales que refuerce la autoestima del profesorado, así como su autoridad pública y docente reconocida en el artículo 4 del presente decreto. Asimismo, deben contemplarse en dicho Plan otras actividades, que, vinculadas a la mejora de las prácticas educativas, al rendimiento y al éxito educativo de todo el alumnado, estén relacionadas con el manejo y uso de las redes sociales.

Artículo 26. Campañas para promover la consideración debida y el reconocimiento social al profesorado.

Con el objeto de desarrollar lo previsto en el apartado e) del artículo 3 del presente decreto, la Administración educativa realizará campañas informativas o divulgativas en medios de comunicación social que aumenten su consideración, respeto y prestigio en aras de que la ciudadanía visualice la importancia social de su tarea y su influencia en la mejora tanto de la calidad educativa como de la convivencia en los centros docentes.



Artículo 27. Premios y menciones.

En virtud del artículo 21.2.d), la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, que establece la concesión de premios por contribuciones destacadas para la mejora de las prácticas educativas, del funcionamiento de los centros docentes y de su relación con la comunidad educativa, mediante orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerán las bases reguladoras de los premios y distinciones educativas al profesorado que haya destacado en su labor docente por ser innovadores, inspiradores para despertar en el alumnado la pasión por aprender, por su calidad y dedicación continuada a las tareas y actividades docentes, entre otros méritos.

Artículo 28. Personas beneficiarias.

Tendrán la consideración de personas beneficiarias, el profesorado de los niveles educativos no universitarios que se encuentre prestando servicios en centros públicos y sostenidos con fondos públicos.

Artículo 29. Comisión de premios y menciones.

1. Para la valoración de la labor docente se constituirá una comisión integrada por cinco miembros:
 - Dos personas funcionarias, designadas por la Dirección General competente en materia de innovación educativa, una con rango de Jefe o Jefa de Servicio, que ostentará la Presidencia, y una segunda que ejercerá la Secretaría.
 - Un inspector o inspectora central de educación, designado por la persona titular de la Inspección General.
 - Una persona de reconocido prestigio del mundo de la educación, la investigación y la cultura, designada por la Dirección General competente en materia de innovación educativa.
 - Un/a docente destacado/a por su relevante labor educativa, designado por la Dirección General competente en materia de innovación educativa.
2. La composición de la comisión se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.
3. En la composición de la comisión se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 18 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 30. Régimen jurídico.

1. Mediante resolución de la Dirección General competente en materia de innovación educativa se convocarán y se resolverán los premios y distinciones al profesorado.
2. Los premios y demás reconocimientos personales se realizarán por enseñanzas y etapas educativas y tendrán entre otros efectos que se determinen, el contemplado en el artículo 4 apartado 12 de la Orden de 28 de marzo de 2005, por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración.
3. Podrán quedar desiertos en una convocatoria los premios y menciones cuando no hubiera candidatos o no resulte elegido ninguno por el jurado regulado en el artículo 29.

Disposición adicional primera. Centros docentes de titularidad privada.

Los centros privados tendrán autonomía para establecer sus normas de organización y funcionamiento y sus normas de convivencia y disciplina en el marco de la normativa vigente.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 108.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los centros docentes privados concertados la condición de autoridad de su personal docente se reconocerá exclusivamente a efectos de garantizar la prestación del servicio público educativo, teniendo en cuenta tanto la cualidad de la relación laboral de dicho personal como la autonomía de que disponen los centros para establecer sus normas de organización y funcionamiento en el marco de la normativa vigente.

Disposición adicional segunda. Garantías para el cumplimiento del presente decreto

Los Servicios Provinciales de Inspección de Educación orientarán e informarán de todos aquellos aspectos contemplados en el presente decreto al personal afectado por alguna de las circunstancias previstas en el mismo.

La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto y asesorará, orientará e informará en relación con el mismo a los distintos sectores de la comunidad educativa de los centros docentes, de acuerdo con sus cometidos competenciales y en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Disposición adicional tercera. Aplicación a otro personal

Las medidas contempladas en este decreto serán de aplicación al personal integrante de los Equipos de Orientación Educativa y al personal de Administración y Servicios dependiente de la Consejería competente en materia de educación, por hechos producidos en el desarrollo de su labor profesional en los centros educativos del sistema público andaluz.

Disposición adicional cuarta. Profesorado de religión.

Lo establecido en el presente decreto será de aplicación al profesorado de religión en todo aquello que no contravenga lo establecido en la normativa que le es de aplicación, en cuyo caso tendrá carácter preferente esta última.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto, y especialmente, la Orden de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la Asistencia Jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final segunda. Habilitación para modificar los Anexos.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de recursos humanos de la Consejería competente en materia de educación para modificar los Anexos del presente decreto mediante resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



Junta de Andalucía

MODELO PARA LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS
ANEXO I a)
SOLICITUD DE ASISTENCIA JURÍDICA Y/O PSICOLÓGICA

DATOS DE LA PERSONA QUE SOLICITA LA ASISTENCIA JURÍDICA Y/O PSICOLÓGICA.

NOMBRE Y APELLIDOS		DNI
FUNCIONARIO/INTERINO/LABORAL DOCENTE	PERTENECIENTE O ASIMILADO AL CUERPO DE ¹ _	
NOMBRE Y CÓDIGO DEL CENTRO	LOCALIDAD	PROVINCIA
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES (Calle, número, código postal y localidad)		TELÉFONO DE CONTACTO

EXPONE:

Hechos que justifican la solicitud de asistencia jurídica y/o psicológica (Adjunte la documentación que estime necesaria).

UBICACIÓN DE LOS HECHOS	FECHA DE LOS HECHOS	HORA
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS (<i>Adjunte páginas adicionales según sea necesario</i>)		

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido en el Decreto ___/2024, de ____, de ____, por el que se desarrolla la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado,

SOLICITA:

Asistencia psicológica.

Asistencia jurídica en el procedimiento judicial núm. _____, seguido ante el Juzgado _____ (consignar sólo en el caso en que dichos datos sean conocidos).

De resultar estimada esta solicitud, opta por una de las siguientes formas de prestación del servicio, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto ___/2024, de ____, de ____, por el que se desarrolla la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado:

a) Personal funcionario del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía
b) Profesional facilitado por la Consejería con competencia en materia de educación.
c) Profesional elegido por la persona interesada.

En _____ a ___ de _____ de 20__
Firma _____

DELEGACIÓN TERRITORIAL CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN _____

1En caso de personal laboral, indique grupo y categoría.



Junta de Andalucía

MODELO PARA LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS

ANEXO I b) SOLICITUD DE ASISTENCIA PSICOLÓGICA

DATOS DE LA PERSONA QUE SOLICITA LA ASISTENCIA PSICOLÓGICA

NOMBRE Y APELLIDOS		DNI
LABORAL DOCENTE PERTENECIENTE O ASIMILADO AL CUERPO DE ² _		
NOMBRE Y CÓDIGO DEL CENTRO	LOCALIDAD	PROVINCIA
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES (Calle, número, código postal y localidad)		TELÉFONO DE CONTACTO

EXPONE:

Hechos que justifican la solicitud de asistencia psicológica (Adjunte la documentación que estime necesaria).

UBICACIÓN	FECHA DE LOS HECHOS	HORA
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS (<i>Adjunte páginas adicionales según sea necesario</i>)		

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido en el Decreto ___/2024, de ____, de ____, por el que se desarrolla la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado,

SOLICITA:

Asistencia psicológica.

En _____ a ___ de _____ de 20__

(firma)

DELEGACIÓN TERRITORIAL CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN _____

2Indicar grupo y categoría.



ANEXO II

INFORME DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DOCENTE SOBRE LA ASISTENCIA JURÍDICA SOLICITADA

DATOS DE LA PERSONA QUE SOLICITA LA ASISTENCIA JURÍDICA Y/O PSICOLÓGICA

NOMBRE Y APELLIDOS		DNI
PUESTO	CÓDIGO Y NOMBRE DEL CENTRO DE SERVICIO	
LOCALIDAD	PROVINCIA	

DETALLES DE LOS HECHOS OCURRIDOS DESCRITOS POR EL DIRECTOR/A DEL CENTRO.

UBICACIÓN	FECHA DEL INCIDENTE	HORA
TESTIGOS (nombre , apellidos y relación con los hechos (docente, alumno/a, familiar, servicios médicos, etc.)		
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS (<i>Adjunte páginas adicionales según sea necesario</i>)		

DATOS Y FIRMA DEL DIRECTOR/A

NOMBRE Y APELLIDOS	DNI

En _____ a ___ de _____ de 20__

(El Director o Directora del Centro)